

Artículo 34.- Órganos competentes.

La incoación y resolución del procedimiento sancionador en materia de actividades no clasificadas corresponde a:

- a) Alcaldía-Presidencia u órgano delegado en lo caso de infracción leve y/o grave.
- b) Pleno u órgano delegado en caso de infracción muy grave.

Disposición adicional.

Mediante Resolución de Alcaldía-Presidencia se podrán adaptar, modificar o ampliar los modelos normalizados que se establezcan a los efectos previstos en la presente Ordenanza municipal reguladora de las actividades no clasificadas o inocuas.

Disposición transitoria.

1. Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento previsto en la presente podrán acogerse a dicho procedimiento desistiendo del primero.

2. Aquellos promotores que hayan iniciado su actividad no clasificada entre el período comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 7/2011, 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal Reguladora de las Actividades no clasificadas o inocuas dispondrán de un período de un año para la Comunicación Previa de su actividad.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases de Régimen Local.”

“Ordenanza reguladora del aprovechamiento y/o ocupación del dominio público en el término municipal de Granadilla de Abona.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los aprovechamientos y/o usos, por los particulares, de los bienes de titularidad municipal a los que hace referencia la presente ordenanza.

2. La presente ordenanza vincula tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren un funcionamiento, ejercicio o uso, en los bienes de titularidad municipal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de la Villa Histórica de Granadilla de Abona.

Artículo 3. Usos del Dominio Público.

1. Uso del dominio público, a los efectos de la presente ordenanza, la utilización o aprovechamientos que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

2. El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común, especial y privativo.

3. Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos, sin distinción alguna. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce su uso libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes. Por tanto, este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

4. El uso especial es aquel en que concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad de uso o cualquiera otra semejantes y requiere para su ejercicio autorización o licencia municipal previa.

5. El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limita o excluye el uso por parte de otros. Se requiere para adquirir este uso autorización o licencia municipal previa.

Artículo 4. Todos los aprovechamientos y/o ocupación del dominio público municipal regulado en

la presente ordenanza está sujeto a autorización y/o licencia:

1. Las autorizaciones y/o licencias se otorgaran directamente, salvo el derecho a propiedad y sin perjuicio de terceros, se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que por razones de interés público. Sin que ello constituya ningún derecho a indemnización o compensación alguna, salvo si por cualquier circunstancia se limitara el número de las mismas, en cuyo caso lo sería en régimen de concurrencia competitiva y, si no fuera posible, porque todos los solicitantes hubieran de reunir las mismas condiciones mediante sorteo.

2. Las autorizaciones y/o licencias se otorgaran directamente, salvo el derecho a propiedad y sin perjuicio de terceros, se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que por razones de interés público. Sin que ello constituya ningún derecho a indemnización o compensación alguna.

Artículo 5. Conceptos.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. Vía pública, aquella parte del dominio público que por su naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

2. Calzada, aquella parte de la vía pública destinada al tráfico rodado y, en su caso, de semovientes, a excepción de las zonas reservadas como aparcamiento.

3. Acera aquella parte de la vía pública destinada al tráfico peatonal.

4. Calles peatonales, a efectos de esta ordenanza, son aquéllas en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículo de servicio público y/o residentes.

5. Terraza, ocupación autorizada de suelo de uso público con finalidad lucrativa al servicio de establecimientos de hostelería mediante la colocación de mesas, sillas, toldos, letreros, rótulos o análogos y demás elementos instalados anclados o no al suelo de carácter fácilmente desmontable o móviles.

6. Toldo: toda cubierta que se extiende para proporcionar sombra, cuyos soportes o proyección sobre el suelo, total o parcialmente, se apoyen o incidan sobre espacios de uso público. No pudiendo, en ningún caso, sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento, ni invadir la zona de rodamiento. Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá estar recogido.

Pueden ser de dos clases:

- Aquellos que sean abatibles o enrollables, adosados a una pared del establecimiento.

- Aquellos que necesiten soportes rígidos sujetos al pavimento.

Los toldos podrán ser apoyados en el espacio público, debiendo partir su instalación desde la fachada del local.

Se podrá autorizar la utilización de toldos laterales cortavientos, debiendo ser el material empleado tela o plástico enrollable, no permitiéndose materiales rígidos, pudiendo sujetarse al suelo de forma que dicha sujeción sea desmontable cuando se recoja.

Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento.

7. Sombrillas: Mobiliario con forma de paraguas destinado a ofrecer sombra. Las sombrillas no podrán contener publicidad.

8. Utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público por entrada de vehículos a través de las aceras para aparcamiento, reserva de espacios y vados.

Título II. Normas comunes.

Artículo 6. Inicio. A instancia de parte.

La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en la presente ordenanza, está sujeta a autorización municipal, a instancia de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos al que se acompañarán los documentos que en cada caso se determine en esta la presente ordenanza y de otras disposiciones de aplicación.

Artículo 7. Órgano competente.

Será competente, para el otorgamiento de autorización o licencia, la Alcaldía- Presidencia u órgano en quién delegue.

Artículo 8. Tramitación.

La tramitación de solicitudes de autorizaciones y licencias, se ajustará a los procedimientos señalados en esta ordenanza, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establezcan en normas de rango superior y en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que fueran exigibles.

Artículo 9. Solicitud del interesado.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud en impreso normalizado que contendrá, los datos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), a la que se acompañará la documentación que prevé la presente Ordenanza para cada tipo específico de ocupación.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la normativa vigente o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que, en plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites con los efectos previstos en la LRJPAC.

Artículo 10. Resolución.

1. Previo examen, estudio y emisión de los correspondientes informes pertinentes que procedan en su caso, el órgano competente concederá o denegará motivadamente la autorización y/o licencia.

2. El acto administrativo de autorización o concesión de licencia de ocupación del dominio público, que será motivado, deberá contener los siguientes extremos:

- Titular.
- Actividad a que se dedica.
- Condiciones del otorgamiento.

- Horarios.

- Calificación.

- Elementos.

- Fecha de otorgamiento.

- Emplazamiento exacto.

- Superficie autorizada.

- Vigencia de la autorización.

Artículo 11.

1. Pondrá fin al procedimiento, además de la resolución de otorgamiento o denegación de la licencia de ocupación, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en esta ordenanza, así como la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

2. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a tres meses.

3. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 12. Régimen económico aplicable.

La autorización o licencia de aprovechamiento especial y/o uso del dominio público constituirán derecho a favor del Ayuntamiento derivado del régimen económico aplicable establecido en la Ordenanza fiscal que sea de aplicación.

Artículo 13. Duración.

1. Toda ocupación y/o uso de la vía pública mediante los elementos enunciados en esta ordenanza se podrá autorizar por años, meses, temporadas o días.

2. La duración de las licencias atenderá a lo dispuesto para cada elemento regulado en la presente ordenanza.

3. Por razones de interés público como consecuencia de razones imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos, se podrá revocar, modificar o suspender con carácter temporal o

definitivo la autorización concedida, en los términos establecidos en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Sin que ello suponga derecho a indemnización.

Artículo 14. Estética y ornato.

1. Los aprovechamientos concedidos por este Ayuntamiento a terceros, deberán prestar las condiciones de decoro, higiene, ornato, salubridad y seguridad en sus instalaciones y, en general, dentro de los márgenes autorizados por la correspondiente licencia, asumiendo la responsabilidad de garantía de los mismos.

2. El Ayuntamiento podrá establecer criterios de estética y ornato a fin de homogeneizar zonas para potenciar la calidad paisajista de los entornos urbanos dentro del término municipal. En todo caso, para conceder las autorizaciones y licencias recogidas en la presente ordenanza será de aplicación y de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de los Espacios públicos y demás normativa que le sea de aplicación.

Título III. Normas específicas para cada aprovechamiento.

Capítulo I. Ocupación del dominio público por elementos y/o mobiliario como mesas y sillas, toldos u análogos.

Artículo 15. Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la utilización, el disfrute o el aprovechamiento especial y utilización de una porción del dominio público por la ocupación con mobiliario, elementos o instalaciones, que se halle vinculado a una actividad autorizada de hostelería, restauración, cafetería, comercial o de aquellas otras actividades o servicios análogos de ocio y esparcimiento turístico.

Artículo 16. Tipos de aprovechamiento.

Los aprovechamientos podrán efectuarse en alguna de las siguientes modalidades:

a) Ocupación mediante la instalación de elementos tales como toldos, expositores, mesas, sillas, terrazas y sombrillas en el dominio público contiguo al estable-

cimiento comercial, hotelero, cafetería, restauración o análogo ubicado en inmueble o local de negocio.

b) Ocupación mediante soportes publicitarios.

Artículo 17. Condiciones generales.

1. Con carácter general, todo el mobiliario, los elementos de las instalaciones utilizados en el desarrollo de los aprovechamientos referidos en el presente capítulo deben caracterizarse por su naturaleza constructiva desmontable sin necesidad de realizar obra aunque tengan soportes enclavados al suelo que permitan su desmonte en caso de ser necesario.

2. Además, su colocación deberá cumplir con las prescripciones siguientes:

a) Deberá dejarse completamente libre para su utilización:

- Las entradas a las edificaciones residenciales así como a las galerías visitables.

- Entradas a los centros públicos.

- Las bocas de riego.

- Los registros de alcantarillado.

- Las salidas de emergencia.

- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.

- Los aparatos de registro y control de tráfico.

- Los centros de transformación y arquetas de registro de servicios públicos.

b) No podrá impedir, ni dificultar, la visibilidad de las señales de circulación o el correcto uso de otros elementos del mobiliario urbano de titularidad pública.

c) No podrá colocarse mobiliario, ni elemento o instalación alguna que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes ni de paso de vehículos a través de las aceras, ni que pueda crear perjuicios a los locales colindantes impidiendo o dificultando la entrada o visibilidad de los mismos.

d) El mobiliario, los elementos y las instalaciones autorizados deberá armonizar con el ambiente y características del entorno en que se pretenda instalar. La armonización atenderá a los criterios que, en su caso, se establezcan por parte del Ayuntamiento; y en todo caso, con lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de los Espacios Públicos.

e) No podrá colocarse mobiliario, elemento o instalación alguna que no cumpla los requisitos señalados en el presente precepto, serán indicados en la respectiva autorización.

f) Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de barras y/o mobiliario análogo cuando por circunstancias especiales (fiestas populares o eventos similares), siempre que se soliciten un mes antes a la celebración del evento.

Artículo 18. Deber de mantenimiento y Limpieza.

1. Será obligación de cada uno de los titulares de las autorizaciones de los aprovechamientos, mantener permanentemente en las debidas condiciones de seguridad, limpieza, higiene y ornato el mobiliario, los elementos o las instalaciones, así como proceder a su retirada de los espacios públicos y, en todo caso, cuando lo requiera el Ayuntamiento.

2. Es obligación de los titulares de las autorizaciones del aprovechamiento, mantener permanentemente los espacios de la vía pública ocupados en las debidas condiciones de seguridad, limpieza, higiene y ornato.

3. Limpieza y reposición de la pavimentación y demás elementos dañados como consecuencia del aprovechamiento autorizado en el espacio público.

Artículo 19. Queda prohibido:

1. La instalación de billares, futbolines, maquinas recreativas o de azar, expendedoras de alimentos o bebidas, o de cualquier otro tipo de características análogas, en la zona de dominio público.

2. Está prohibido almacenar o apilar productos o materiales en los espacios ocupados, así como los residuos propios de los aprovechamientos, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

3. Para los establecimientos de comerciales y hosteleros ubicados en inmueble o local de negocio, queda prohibida la colocación de barras o mostradores que se sitúen fuera del propio establecimiento, salvo que exista autorización expresa por el órgano competente municipal en virtud de celebraciones o eventos de carácter temporal y así se estime conveniente.

4. Queda prohibida la ocupación de los espacios públicos para alquileres, promociones y ventas de: billetes de todo tipo, excursiones por catálogos, viajes, multipropiedad, propiedad inmueble, aprovechamiento por turno, reparto de publicidad, tickets o similares. Salvo con carácter excepcional se celebre algún tipo de actividad, evento, feria o análogo en el que se manifieste el interés o la oportunidad de la ocupación con esta finalidad.

Artículo 20. Facultades del Ayuntamiento.

1. El Ayuntamiento de Granadilla de Abona podrá prohibir o rechazar, mediante resolución motivada, la colocación de aquellas instalaciones, elementos o mobiliario que, por su diseño, calidad, características constructivas o color, considere técnica y/o estéticamente inadecuados a la finalidad de la presente ordenanza o ordenanza que regule la estética urbana, así como requerir a sus titulares para la inmediata sustitución o retirada de aquellos que por sus características o por su estado de deterioro o degradación sean susceptibles de producir efectos nocivos o molestos en el entorno o signifiquen una agresión estética a la calidad del paisaje urbano del Municipio.

2. El ayuntamiento podrá en cualquier momento por motivos de emergencia, seguridad o por la celebración de actos festivos, el Ayuntamiento podrá ordenar la inmediata retirada de las instalaciones, elementos o mobiliario que ocupen los espacios de uso público local, revocando la licencia concedida o temporalmente para atender las circunstancias sobrevenidas.

3. El ejercicio de las facultades establecidas en este artículo por parte del Ayuntamiento no podrá dar lugar a ningún tipo de indemnización, ni de una disminución del importe del régimen económico al que esté sujeto.

Sección 1º Ocupación mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas o parasoles, toldos, marquesinas, jardineras, o cualquier otro elemento análogo de naturaleza desmontable en espacios de

dominio y uso público colindantes a establecimientos comerciales.

Artículo 21. Definición.- La presente sección, sin perjuicio de lo previsto en el resto de la ordenanza, se aplicará:

a) Ocupación que afecte a espacios de dominio y uso público local en área contigua a establecimiento hotelero, cafetería o restauración ubicado en inmueble destinado a local de negocio, consistente en la colocación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, o cualquier otro elemento análogo y de carácter desmontable en línea de fachada o frente al establecimiento.

b) Ocupación mediante expositores, que afecte a espacios de dominio y uso público, en área contigua a establecimiento comercial ubicado en inmueble o local de negocio, consistente en la colocación de expositores móviles y/o desmontables de mercaderías en línea de fachada, en los supuestos previstos anteriormente.

Artículo 22. Mesas y Sillas. Condiciones de Instalación.

1. Las mesas, sillas, sombrillas o cualquier otro elemento análogo, se colocarán como norma general frente o contigua a la fachada siempre que la normativa aplicable sobre accesibilidad lo permita.

2. Excepcionalmente, en vías peatonales podrá autorizarse la instalación de mesas y sillas en el centro de la vía siempre que la anchura de la misma lo permita, debiendo dejarse libre los pasos laterales de seguridad que determine la normativa aplicable o disponga el Ayuntamiento.

3. Pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de guaguas, salidas de emergencia, etc.) no lo impiden.

4. No se podrán instalar las mesas en la totalidad de la fachada del establecimiento si concurre acceso a las viviendas y locales comerciales, ventanas de viviendas o locales contiguos a nivel de calle.

5. En caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzca ningún deterioro en el pavimento

y no supongan peligro para los usuarios y demás transeúntes.

6. Excepcionalmente, se podrán autorizar ocupaciones o usos con diferente distribución y aprovechamiento e incluso no contiguos a la fachada del local, siempre que las características propias del lugar lo permitan y cumpla la normativa de accesibilidad o cualquier otra de aplicación.

7. En todo caso, en zona comercial y/o peatonal donde existan inmuebles o locales cuyos titulares pretendan ocupar la vía, se resolverá la discrepancia ocupando superficies iguales, siempre que sea posible, y quedando espacio libre suficiente que permita el libre acceso según la normativa de aplicación. Si concurriera la situación, de que un titular de autorización o licencia viniera disfrutando de la vía pública con anterioridad y tuviere el aprovechamiento máximo para la misma, el órgano competente de este ayuntamiento se reservará la potestad discrecional de delimitar el aprovechamiento existente.

8. Las mesas y sillas no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento.

Artículo 23. Toldos. Condiciones de instalación.

1. Toldo: toda cubierta que se extiende para proporcionar sombra, cuyos soportes o proyección sobre el suelo, total o parcialmente, se apoyen o incidan sobre espacios de uso público. No pudiendo, en ningún caso, sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento, ni invadir la zona de rodamiento. Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá estar recogido.

2. Pueden ser de:

- Aquellos que sean abatibles o enrollables, adosados a una pared del establecimiento.

- Aquellos que necesiten soportes rígidos sujetos al pavimento.

3. Los toldos podrán ser apoyados en el espacio público, debiendo partir su instalación desde la fachada del local.

4. Se podrá autorizar la utilización de toldos laterales cortavientos, debiendo ser el material empleado tela

o plástico enrollable, no permitiéndose materiales rígidos, pudiendo sujetarse al suelo de forma que dicha sujeción sea desmontable cuando se recoja.

5. Los toldos podrán, excepcionalmente, tener cerramientos verticales de carácter lateral siempre que sean transparentes, de tela o plástico de carácter flexible o plegable y que su superficie no sea superior a la ocupada por las mesas y sillas. Se instalarán sin cimentaciones fijas, de tal forma que sea fácilmente desmontable aunque se permita el enclave a la vía.

6. Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento.

7. En ningún caso se permitirá la instalación de toldos que puedan ocasionar perjuicios para los titulares de los establecimientos colindantes impidiendo la visión o entrada a sus locales comerciales.

Artículo 24. Delimitación de los emplazamientos.

1. Condiciones generales de los emplazamientos.

a) No podrá ocupar con los elementos autorizados fuera de los emplazamientos y/o superficie delimitada por el ayuntamiento fijaré al efecto.

b) En todo caso las intersecciones peatonales, los acceso a escaleras o las rampas de acceso para personas con capacidad de movilidad reducida deben quedar libres de toda ocupación, salvo que a juicio del técnico competente quede espacio libre suficiente de acuerdo con la normativa de accesibilidad.

2. Espacios de uso y dominio público.

1.- Calles de tráfico rodado, con aceras y calzada:

a) El área susceptible de ocupación será contigua a la línea de fachada del inmueble destinado a local de negocio.

b) Para el aprovechamiento y/o utilización de las aceras deberá quedar un paso libre de 1,40 metros de ancho como mínimo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad.

2.- Calles de tránsito peatonal.

a) El área susceptible de ocupación será la situada en línea de fachada e inmediatamente contigua al inmueble o local de negocio.

b) En todo caso, para que dicho espacio sea susceptible de ocupación deberá cumplir las siguiente condiciones:

1. Para el aprovechamiento y/o utilización de la vía pública deberá quedar un paso libre de 1,40 metros de ancho como mínimo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad.

2. En las calles con línea de fachada a ambos lados, el área susceptible de ocupación contigua al frente del establecimiento será de igual anchura en ambos lados. Atendiendo a las normas recogidas en el artículo 26 de la presente ordenanza.

3.- Plazas.

El área susceptible de ocupación será la situada en línea de fachada e inmediatamente contigua al inmueble o local de negocio, excepcionalmente, cuando las características del lugar aconseje otra ubicación como la más apropiada.

Artículo 25. Régimen de autorizaciones y licencias.

1. Solicitud.- Las peticiones solicitando el aprovechamiento regulados en la presente sección deberán ir acompañados necesariamente de la siguiente documentación:

a) Título habilitante para la apertura y/o puesta en funcionamiento de la actividad vinculada al aprovechamiento y/o ocupación solicitado.

b) Memoria descriptiva del tipo de ocupación que va a realizar.

c) Plano de situación acotado y con indicación y descripción de los elementos de mobiliario a instalar en el área de influencia de la ocupación, y en el caso de expositores y vitrinas expresión de las medidas de los mismos así como su ubicación.

d) Justificante, en su caso, del depósito de fianza.

Para las peticiones solicitando autorización de mesas, sillas con sombrillas y parasoles, sólo se solicitará la documentación de los apartados a, b y c.

2. Condiciones de la autorización.- Los titulares de la autorización vienen obligados especialmente a cumplir las siguientes condiciones:

a) Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.

b) Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

c) Colocar en un sitio visible el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.

d) Dedicarse exclusivamente a la actividad objeto de autorización.

e) Utilizar el espacio público directamente por el titular de la autorización, que tendrá carácter intransferible.

f) Cumplir con las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidente, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

3. Plazo de vencimiento.- El plazo de vencimiento será el que determine el título correspondiente, y quedará automáticamente extinguida en el supuesto de cierre del establecimiento y/o traspaso; siendo necesario nueva solicitud en este último supuesto.

4. Los horarios a que están sujetos los aprovechamientos y usos del dominio público local atenderá al principio de proporcionalidad de acuerdo con el horario establecido para la apertura y cierre del establecimiento, los principios de convivencia y derecho al descanso y la normativa de aplicación relativa a la contaminación acústica o de ruido.

Artículo 26. Facultades de la Administración.

a) Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su

utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

b) Extinguida la autorización, el titular deberá retirar de los espacios públicos dentro del plazo máximo de veinticuatro horas las instalaciones correspondientes, en forma y plazo que se marque al efecto. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada, reponiéndola a su estado originario para que proceda la devolución de la fianza.

c) El Ayuntamiento podrá requerir al titular la retirada de las instalaciones en el plazo previsto al efecto en el acto de requerimiento. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa del titular de la autorización y/o licencia de ocupación.

d) Las demás disposiciones que se le atribuyen en la presente ordenanza.

Sección 2ª. Ocupación mediante soportes publicitarios y/o rótulos.

Artículo 27. Rótulos que se vayan a colocar sobre la fachada.

1. Sólo se autorizarán rótulos que se vayan a colocar sobre la fachada, cuando su contenido o mensaje se refiera a establecimientos, actividades o servicios.

2. Asimismo se autorizarán rótulos para establecimientos comerciales que contengan exclusivamente el nombre comercial del mismo, dentro de las características, condiciones, elementos y parámetros recogidos en la presente ordenanza, así como lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de los Espacios Públicos así como lo que determine el órgano competente en virtud de acondicionamiento y mejora de la calidad y estética urbana.

Artículo 28. Soportes publicitarios en vías públicas y espacios libres.

1. Se admitirán soportes publicitarios en vías públicas y espacios libres exclusivamente cuando sea necesaria su instalación con el fin de acoger información institucional, programas de señalización administrativa, medio ambiental, turística, e indicaciones de la existencia de dotaciones en el sentido de construcciones e instalaciones destinadas a usos y servicios.

2. Se autorizarán exclusivamente en lugares donde no dificulten el paso de peatones y vehículos, ni oculten visitas ni elementos arquitectónicos o naturales de interés.

3. Asimismo, este Ayuntamiento podrá establecer lugares y/o soportes destinados a tal efecto.

4. Excepcionalmente, el ayuntamiento podrá autorizar aprovechamientos del vuelo, suelo y subsuelo por terceros para establecer carteles y/o paneles publicitarios en espacios de titularidad municipal o de titularidad privada.

5. En todo caso y con carácter discrecional, toda actividad publicitaria que se realice en parcelas privadas deberán tener la preceptiva autorización municipal. Debiendo ajustarse a las prescripciones que establezca dicha autorización, autorización que deberá tener en cuenta no solo la idoneidad y oportunidad de la misma sino el impacto en la calidad estética y visual que supondría la misma.

Artículo 29. Régimen de autorizaciones y licencias.

1. Las solicitudes de autorización para ocupación mediante rótulos, deberán ir acompañados de la documentación siguiente:

a) Título habilitante para la apertura y/o puesta en funcionamiento de la actividad vinculada al aprovechamiento y/o ocupación solicitado.

b) Memoria y fotografías del elemento que se vaya a instalar así como de la fachada del local, con indicación del espacio público que va a ocupar con la expresión de la superficie afectada y expresión en m² de superficie, anchura y localización exacta en al fachada, dimensiones y medidas del rótulo así como el vuelo.

2. Las solicitudes de autorización para soportes publicitarios en espacios públicos y espacios libres, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documentación que acredite la titularidad del bien inmueble donde se pretende instalar o contrato que autorice a su uso.

b) Ubicación en plano urbanístico.

c) Declaración responsable que contenga:

- La superficie que se pretende ocupar y dimensiones expresado en m².

- Características del elemento a colocar.

- Informe de uso urbanístico.

d) Licencia de obra y/o instalación, si fuere preceptiva.

Artículo 30. Facultades de la Administración.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio o espacios públicos, haya expirado la autorización, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el interés y uso público.

2. El Ayuntamiento mediante la Ordenanza Reguladora de Espacios Públicos y/o por acuerdo del órgano competente, podrá establecer mediante la fórmula oportuna criterios aplicables a estos elementos de obligatorio cumplimiento.

3. Extinguida la autorización, el titular estará obligado a retirar los elementos objeto de la misma, en forma y plazo que le marque al efecto. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada. En caso contrario, el ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

4. El Ayuntamiento podrá requerir al titular la retirada de las instalaciones en el plazo previsto al efecto en el acto de requerimiento. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Capítulo II. Aprovechamiento del dominio público por paso de vehículos a través de las aceras, vados y reservas especiales.

Artículo 31. Objeto.

1. El objeto del presente capítulo es establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización y/ licencia Municipal de vado, entrada y salida de vehículos a través de la acera, reservas especiales de estacionamiento en el término municipal de Granadilla de Abona.

2. La autorización o licencia reguladas en el presente capítulo se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros.

Artículo 32.

1. Constituye aprovechamiento del dominio público regulado en el presente capítulo, el paso de vehículos a través de las aceras, vados y reservas especiales constituye un aprovechamiento común especial de las aceras y/o vías de circulación, como bienes de dominio público y uso público, que permite acceder desde y/o través del dominio público al dominio privado y su mantenimiento libre y expedito por el tiempo que dure el derecho concedido.

2. El derecho a este aprovechamiento se constituye como un derecho personal e intransferible por parte de su titular.

3. El aprovechamiento comporta un uso intensivo de la acera y/o viales y acceso para entrar y salir vehículos pudiendo implicar modificación del rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.

4. Las obras de construcción, reforma, supresión del aprovechamiento corresponderán, como norma general, a los servicios municipales responsables, o bien al titular, a su costa y siempre que sea autorizado ello expresamente, en cualquier caso, bajo la dirección e inspección técnica del Ayuntamiento.

5. Se prohíbe cualquier forma de acceso diferente, mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena o cemento o hormigón o cualquier otro elemento, excepto que previamente se obtenga una autorización de carácter excepcional, expresa y temporal de ocupación del dominio público.

Artículo 33. El derecho a aprovechamiento del dominio público por paso de vehículos a través de las aceras, vados y reservas especiales puede concederse con carácter indefinido o por un tiempo determinado. Uno y otro pueden ser permanentes o para horarios determinados.

Artículo 34. Titulares de las autorizaciones y licencias únicamente podrán ser titulares del aprovechamiento del dominio público por paso de vehículos a

través de las aceras, vados y reservas especiales los propietarios o arrendatarios de:

- a) Establecimientos comerciales o industriales.
- b) Locales destinados a la guarda de vehículos.
- c) Fincas con edificios de viviendas o viviendas unifamiliares.
- d) Fincas privadas no contempladas en los apartados anteriores.

Artículo 35. Solicitud del aprovechamiento.

1. Los interesados presentarán instancia, la cual deberá contener los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y apellidos del interesado o su representante, acreditado con documentación fehaciente (DNI, Pasaporte, NIE, CIF), así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.
- b) Título que acredite la titularidad o permita su uso o disfrute de la finca o inmueble.
- c) En caso de que se solicite a nombre de la Comunidad de Propietarios se deberá aportar de constitución de la misma o documentación que acredite la tramitación de la misma.
- d) Identificación, incluida la referencia catastral, de la finca respecto de la que se solicita la licencia de vado.
- e) Plano de situación según el planeamiento urbanístico vigente.

2. Los interesados titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal o título habilitante para el ejercicio de la actividad o/y de apertura.
- b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.
- c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro

destino con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

d) Estar dado de alta a efectos fiscales (IAE) en el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, para la actividad que desarrolla.

e) Caso de tratarse de empresas dedicadas a la construcción deberá acreditar la concesión de la Licencia de Obras.

3. En el supuesto de que el otorgamiento del vado requiera la ejecución de obras en la acera por parte del interesado y caso de ser este expresamente autorizado, con anterioridad a la retirada de la licencia, se deberá adjuntar la documentación acreditativa de haber presentado aval o fianza suficiente, cuyo importe será determinado por los servicios técnicos municipales y en cualquiera de las formas admitidas por la legislación vigente, para garantizar la correcta ejecución de las obras. La cancelación o devolución de la garantía establecida al efecto será tramitada, una vez que se compruebe por los servicios técnicos municipales la correcta ejecución de la obra.

4. En todo caso de requerirse por parte del interesado la colocación de señalización complementaria tanto horizontal como vertical a la ya existente en el vado y habiéndose informado favorablemente la misma por los servicios técnicos municipales, procederá su colocación, previo pago de los gastos de colocación, suministro y reposición de los elementos.

5. Para las solicitudes de traspaso de los aprovechamientos concedidos, será necesaria la previa presentación de la documentación que acredite la titularidad o arrendamiento y autorización del titular del inmueble.

Artículo 36. Dimensiones. Las condiciones y requisitos que sean exigibles por la legislación específica de aplicación, así como lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana así como sus instrumentos de desarrollo.

Artículo 37. La competencia para otorgar la licencia corresponde a la Alcaldía-Presidencia u órgano en quién delegue.

Artículo 38. Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites, recabando los informes de los servicios técnicos municipales y de los que se juzguen nece-

sarios para resolver, fundamentando la conveniencia de la solicitud.

Artículo 39.

1. El plazo para dictar y notificar resolución expresa será de tres meses, transcurrido este sin que se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

2. En caso de que la autorización y/o licencia fuere concedida, la placa de vado y/o la señalización correspondiente será colocada y efectuada por personal de este ayuntamiento, salvo acuerdo de lo contrario. Previa retirada de la preceptiva licencia y pago de la tasa que le sea de aplicación.

3. Cuando el interesado deseara dar de baja la licencia deberá entregar junto modelo normalizado de baja de aprovechamiento deberá acompañarse de la placa de vado correspondiente.

4. En los supuestos de cambios de titularidad del inmueble donde radica la licencia de vado, deberá comunicarlo a esta administración mediante la correspondiente solicitud que deberá ir acompañada de documentación fehaciente del cambio de titularidad.

Artículo 40. Las licencias de vado se podrán revocar:

a) Por no conservarse en buen estado el acceso al aprovechamiento.

b) Por usos indebidos del vado, entendiéndose destinarlo a fin distinto al autorizado.

c) Circunstancias sobrevenidas que aconsejen revocar la misma.

d) Por cambio, alteración o traslado de las placas y señales de vado o cualquier otra causa imputable a su titular que aconsejen razonablemente su revocación.

e) Por impago de las tasas de vados que corresponda, en los términos que establezca la respectiva ordenanza fiscal.

Los procedimientos de revocación o revisión de la licencia de vado podrán ser instado de oficio por la administración y en los términos previstos en la LRJPAC.

Artículo 41. Prohibiciones.

1. Queda prohibido la parada y estacionamiento de cualquier vehículo, incluido el del propio titular del vado, en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos, sin la preceptiva autorización municipal.

2. Quedan exceptuados del apartado anterior los servicios policiales, ambulancias, bomberos, y otros vehículos análogos que se encuentren prestando un servicio de urgencias o emergencias.

3. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de señalización que no sea la suministrada por los servicios municipales al efecto (placa y señalización correspondiente).

Artículo 42. Reservas especiales.

1. Podrán autorizarse por el Ayuntamiento reservas especiales:

a) Para los vehículos de servicio público.

b) De estacionamiento y para en lugares determinados para facilitar operaciones de embarque o desembarque o acceso a centros sanitarios y de emergencia, farmacias, hoteles (para embarque y desembarque de pasajeros), residencias públicas (infantiles, geriátricos, centros de mayores o análogas), instalaciones deportivas públicas, edificios públicos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y las circunstancias del tráfico y tránsito de vehículos y peatones lo permitan.

c) De estacionamiento y parada para personas con discapacidad o minusvalía, que acrediten mediante certificado emitido por el organismo competente minusvalía en grado igual o superior al 33% y posean vehículo con características especiales adaptado a la minusvalía, con residencia permanente en el domicilio del solicitante.

d) De cierre de calles.

e) Reservas especiales mediante horario determinado.

2. Solicitud y documentación para los casos contemplados en los apartados d) y e) del párrafo anterior:

a) Los interesados presentarán instancia, la cual deberá contener documento identificativo (DNI, NIF, NIE, CIF), plano de situación indicando el lugar exacto de cierre e indicando el motivo del cierre.

b) El plazo mínimo de presentación, se estima en diez días, anteriores a la fecha y hora de inicio de las actuaciones.

c) Si transcurrido el período concedido por el cierre, se estimase necesaria su prórroga, el interesado deberá obtener, previa solicitud, la oportuna renovación de la autorización municipal concedida.

d) Las solicitudes que no cumplan con el plazo de presentación exigido, automáticamente serán denegadas y archivadas.

3. Las reservas especiales se otorgarán siempre con carácter discrecional, modulante el interés particular (necesidad de su establecimiento) y el interés general, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas o suprimidas por el Ayuntamiento cuando necesidades de interés general, seguridad pública o cualquier otra así lo requiera.

4. Las reservas especiales a que se refiere este precepto, prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale en la licencia y cuya iniciación deberá figurar en discos uniformes y señalización que disponga el Ayuntamiento al efecto.

Título III. Ocupación por materiales de construcción, escombros, puntales, andamios, contenedores de escombros y otras instalaciones análogas.

Artículo 43.

Las personas físicas o jurídicas que deseen efectuar ocupación del dominio público por materiales de construcción, escombros, puntales, andamios, contenedores de escombros y otras instalaciones análogas habrán de solicitarlo al Ayuntamiento mediante una instancia presentada en el registro general, que además de lo dispuesto en el artículo 70 LRJPAC, habrán de contener la siguiente:

1. Plano de situación, en el que se marque la parcela conforme al planeamiento vigente, firmado por el interesado.

2. Fotocopia de la licencia de obra o la que proceda en cada caso.

3. Descripción de la actividad a realizar.

4. Fotografía a color de la zona afectada.

5. Plano acotado de la superficie de ocupación.

6. Tiempo que durará el aprovechamiento.

Artículo 44.

1. Concedida la licencia de ocupación, visto el informe de valoración del técnico competente se establecerá una fianza que tendrá que depositar previamente a la retirada de la licencia. Será devuelta una vez finalizada la ocupación previo informe favorable del técnico competente en la comprobación de que se observan las debidas condiciones de la vía pública.

2. Los peticionarios de cualquier clase de aprovechamiento, una vez terminadas las obras, están obligados a dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública en debidas condiciones.

3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados por la ocupación correspondiente a cualquier elemento de la vía pública y de los daños que causen a terceros.

Artículo 45.

1. La ocupación de la vía pública con estos tipos de elementos se deberá realizar de forma tal que se deje espacio necesario para garantizar el tránsito peatonal, debiéndose asimismo adoptar los medios necesarios de protección que exija la legislación vigente aplicable, y que en todo caso protejan a los transeúntes, a los vehículos; y a cualquier otro elemento ubicado en las proximidades, de riesgo provocados por desprendimientos de materiales o restos de obras procedentes del edificio en construcción. Los materiales ubicados en la vía pública deberán señalizarse y requerirán de noche la instalación de alumbrado suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2. La zona de protección que se establezca para los peatones no podrá ser ocupada con materiales de construcción, cubas y otros elementos propios de la obra.

Artículo 46.

Para la colocación de los contenedores deberán observarse las prescripciones siguientes:

1. Se situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan o lo más próximo posible a ella.

2. Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando lo establecido en la normativa de Tráfico y Seguridad Vial.

3. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada y en las zonas de prohibición de estacionamiento.

4. En ningún caso podrán colocarse total o parcialmente sobre las tapas de acceso de los servicios públicos ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general, sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal.

Artículo 47.

No se podrán verter en los contenedores escombros que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que, por cualquier causa, puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

Artículo 48.

Los contenedores deberán cubrirse con una lona de protección, cada vez que se interrumpa el llenado continuo y para su transporte ulterior.

Artículo 49.

Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

- Al terminar el plazo por el que fue concedida la licencia.

- En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.

- Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día, en los puntos indicados al efecto.

Artículo 50.

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado. El Ayuntamiento podrá fijar y/o limitar los días y horas de tales operaciones.

Título IV. Inspección y vigilancia.

Artículo 51.

1. La administración municipal podrán en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento solicitantes de la licencia de ocupación de dominio público.

2. Asimismo la Administración podrá de oficio, y con los datos obrantes en ésta, apercibir y requerir a los titulares que hagan uso de algún tipo de aprovechamiento y ocupación del dominio público municipal sin la preceptiva licencia municipal, regulados en la presente ordenanza.

3. Si se requiere la retirada de los elementos objeto de aprovechamiento y o ocupación de la vía pública y no fuera atendida dentro del plazo establecido en el mismo, la administración municipal podrá actuar subsidiariamente corriendo a cargo del titular de dichos elementos los gastos de la misma.

4. Compete a la administración municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales del espacio público municipal. Por lo que, no se podrá, por parte de particulares, ejecutar trabajos de restauración o recuperación de dichos elementos.

Corresponderá al Ayuntamiento y/o al personal destinado al efecto, vigilar y garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 52.

Las autorizaciones y licencias reguladas en la presente ordenanza tienen carácter discrecional y podrán ser revocadas en cualquier momento por causas de interés general o situaciones sobrevenidas, sin que ello comporte derecho a indemnización alguna.

Título VI. Régimen sancionador.

Artículo 53. Régimen sancionador.- Las infracciones en materia de aprovechamientos especiales y usos privativos regulados en la presente ordenanza serán sancionadas por la autoridad municipal, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de la posible existencia de responsabilidades civiles o penales que puedan existir, de las cuales se dará traslado a la jurisdicción competente.

Artículo 54. De conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se tipificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 55. Serán consideradas como infracciones leves:

1. La ocupación de las zonas de dominio público sin autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización o regularización posterior.
2. El incumplimiento de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.
3. La no retirada en el período establecido.
4. Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.

Artículo 56. Serán consideradas como infracciones graves:

1. No prestar la colaboración necesaria para facilitar a los vehículos autorizados o de servicios de urgencia la circulación.
2. La ocupación de las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de autorización.
3. La reiteración o reincidencia de la comisión de una misma infracción leve en período de un año.

Artículo 57. Serán consideradas como infracciones muy graves:

1. La ocupación de las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

2. La ocupación en las zonas señaladas en la presente ordenanza como prohibidas.

3. Las calificadas como graves cuando exista reincidencia de la misma infracción tipificada como grave en período de un año.

Artículo 58. Dichas infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, por el que se modifica la Ley 7/1985, 4 de abril, Bases de Régimen Local, en cuyo artículo 141 fija los límites e las sanciones económicas por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo previsión legal distinta.

Artículo 59. A las infracciones leves.

Se sancionaran con multa de 30,00 euros hasta 750,00 euros.

Artículo 60. A las infracciones graves.

Se sancionaran con multa de 450,01 euros a 1.500,00 euros o suspensión temporal de la autorización, de uno a cuatro meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a devolución de la tasa abonada que se corresponda con el período de suspensión.

Artículo 61. A las infracciones muy graves.

Se sancionaran con multa de 1.500,01 euros a 3.000,00 euros y/o revocación de la autorización.

Artículo 62. Régimen de prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza, será de:

- a. Tres meses para las infracciones leves.
- b. Seis meses para las infracciones graves.
- c. Un año para las infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente al de la notificación de la sanción.

Artículo 63. Caducidad.

Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Artículo 64. Graduación.

1. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) Perturbación o trastorno producido.
- c) El Grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- e) La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

2. Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza se seguirá de acuerdo a los principios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia u órgano en quién delegue.

4. Son responsables de las infracciones de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones estén presentes o no en el momento de la infracción o aquellos que hagan aprovechamiento y ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización municipal.

5. En caso de que se detecte un aprovechamiento, ocupación o uso de los regulados en la presente orde-

nanza se podrá requerir al infractor para que en plazo de 48 horas reponga o restituya el dominio público a su estado natural. En caso de incumplimiento de la orden, la retirada se ejecutará subsidiariamente por el Ayuntamiento, en virtud de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador así como asumir por cuenta del mismo los gastos en que hubiere incurrido el Ayuntamiento por la ejecución subsidiaria.

Artículo 65. Medidas cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Se podrá acordar suspender los aprovechamientos y/o ocupaciones que se realicen sin licencia y la retirada de elementos materiales, objetos, productos o análogos objeto de la infracción.

Disposición transitoria.

Las autorizaciones y/o licencias otorgadas por los distintos aprovechamientos y uso regulados en la presente ordenanza deberán ir adaptándose a lo prescrito en la presente ordenanza así como lo que les sea de aplicación de la Ordenanza Reguladora de los Espacios Públicos y/o Estética Urbana en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas expresamente cuantas disposiciones municipales adoptadas en la materia regulada por esta Ordenanza, se opongan o contradigan la misma.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido quince días hábiles, conforme determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.”

En Granadilla de Abona, a 4 de octubre de 2012.

El Alcalde-Presidente, Francisco Jaime González Cejas.

A N U N C I O

13571

12571

Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 11 de octubre de 2012, se aprobó el expediente de contratación y el respectivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas para llevar a cabo la contratación denominada “Explotación de las instalaciones previstas como Bar Cafetería en el Parque Urbano de Los Cardones” cuya titularidad es del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

1.- Órgano de contratación: la Alcaldía-Presidencia.

2.- Objeto del contrato: el objeto del contrato será la adjudicación del derecho de explotación de las instalaciones previstas como bar cafetería en el Parque Urbano de Los Cardones, con el fin de mejorar los servicios de dicha zona.

3.- Vigencia y vencimiento de la concesión. Puesta a disposición del adjudicatario de las instalaciones: el tiempo máximo de vigencia de la concesión objeto de este contrato será de seis (6) años. No obstante, la duración de la misma podrá ser prorrogada por periodos de un año, hasta un máximo de doce (12) años.

El plazo de la concesión comenzará a contar a partir del momento de la formalización del contrato. La puesta a disposición de las instalaciones requerirá el previo pago por el adjudicatario de la parte proporcional del canon anual ofertado correspondiente al tiempo que falte para finalizar el ejercicio en que se produzca la adjudicación del contrato a contar desde la formalización del mismo. Dicho pago deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde la formalización del contrato.

4.- Procedimiento y tramitación:

- Procedimiento abierto.
- Tramitación ordinaria.

5.- Canon anual: el canon anual por el disfrute de la concesión será el propuesto por la oferta que resulte adjudicataria, sin que éste pueda ser inferior a mil doscientos euros (1.200,00 €) anuales. El canon deberá ser abonado durante el mismo mes de los años